



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS
RADICACION: 1800140030042023-00350-00
INTERLOCUTORIO: 1576

El despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88bb8391d154120cc31439848785904729c99bea094980655e41c2b2f2d252cf

Documento generado en 17/07/2023 10:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: TATIANA CAROLINA SALAZAR
RADICADO: 18001400300420230035100
SUSTANCIACION: 1001

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada TATIANA CAROLINA SALAZAR com C.C.# 1.117.487.606 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 886c004e60dde385583e251c57607fdb3f1b2cb10b413438fd2f39700b65edec

Documento generado en 17/07/2023 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JAVIER MORENO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00352-00
SUSTANCIACION: 1034

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, como empleado de INGEOBRAS Y CONSTRUCCIONES J.E. ZOMAC S.A.S., de Florencia – Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.200.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro de INGEOBRAS Y CONSTRUCCIONES J.E. ZOMAC S.A.S., de Florencia – Caquetá, del demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.200.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las cesantías que pueda tener el demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325 en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$7.200.000.

CUARTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAVIER MORENO SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.360.325, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4422b2515720195ba90588771bae2229210bd1698b47bad505bdedb0aedd66c2

Documento generado en 17/07/2023 10:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JAVIER MORENO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2023-00352-00
INTERLOCUTORIO: 1584

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de JAVIER MORENO SANCHEZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.306.521.00= por concepto de cuota de capital vencido, representado en el pagaré # 11452160, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 31 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$327.555.00= por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital causados desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 30 de mayo de 2023.

-\$11.390.00= por concepto de prima de seguros.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a69f56d619420e12b98056d7fffcde08fba83d35f69d36d0ba6bfd588ad025a

Documento generado en 17/07/2023 10:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YAQUELINE LEITON PAMPLONA
RADICACIÓN: 18001400300420230035500
INTERLOCUTORIO: 1527

ASUNTO A TRATAR

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de reposición presentado por el demandante contra el auto fechado 26 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago en contra de YAQUELINE LEITON PAMPLONA, al no aportarse junto con la demanda los títulos ejecutivos letras de cambio escaneadas por el reverso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante escrito allegado el día 29 de junio de 2023, el demandante de manera escueta y con el argumento “**el juzgado no lee bien el contenido de la demanda en los hechos**” presenta recurso de reposición de que trata el art.- 318 del CGP contra el auto interlocutorio número 1360 del 26 de junio del presente años.

CONSIDERACIONES:

Analizado los argumentos del recurrente, es preciso establecer que para dar lugar a emitir orden de apremio, el despacho no solo debe verificar los requisitos específicos del título valor-letra de cambio que se establecen en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, sino también los presupuestos generales contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, este último que refiere la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, la cual va más allá del contenido del título valor, extendiéndose a lo atinente a su circulación, puesto que “*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto.*”¹.

Tal suficiencia exigida del título valor no correspondió con el aportado en la demanda al **faltar el escaneo por el reverso de las dos letras de cambio**, espacio en el que bajo la ley de circulación del título valor es dable el endoso en sus diferentes modalidades y demás registros como abonos etc, siendo imposible para el despacho tener claridad del título valor, como lo son los

¹ De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

sujetos del mismo, de este modo, el Juzgado en el análisis que hace de la demanda junto con sus respectivos anexos, si observó, leyó y analizó que las dos letras de cambio se encuentran incompletas en su prestación para el respectivo cobro.

Así las cosas, sin un título valor que revista una obligación expresa, clara y exigible (Artículo 422 C.G.P.), nos encontramos ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.), toda vez que **está incompleto, vale decir, que la letra de cambio se compone de un anverso y reverso**, circunstancia que no es dable de subsanación y en ese sentido se niega el recurso de reposición elevado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 26 de junio de 2023, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09d0180bbf9afc6e1df442931d5abdc5cac03aaa2dfd6b5340a90a9401a3b8af

Documento generado en 17/07/2023 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: TIBERIO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00360-00
INTERLOCUTORIO: 1575

El despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ced97b8d0c5adda6e9113a63fe6853ea86b4606b4b2db3743adba39f5538d022

Documento generado en 17/07/2023 10:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FANNY ESPAÑA RAMIREZ
APODERADO: Dra. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
DEMANDADO: RED MOTOS COLOMBIA S.A.S., representada
legalmente por ALEJANDRO MARTINEZ MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00364-00
INTERLOCUTORIO: 1579

El despacho mediante auto del 20 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0d74bc1577da240a2925b20c54586e7f2b5ddfa4a9f0d69f89fd759ebd10b29

Documento generado en 17/07/2023 10:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YEISON HUVIER HUACA GRAJALES

APODERADO: DR. JHON JAMES RAMIREZ PARRA

DEMANDADO: JOSE ALEXANDER AGUILAR GARCIA

RADICACIÓN: 180014003004202300036500

INTERLOCUTORIO: 1528

OBJETO DE DECISION

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto fechado 26 de junio de 2023, que negó librar mandamiento de pago por los intereses corrientes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente en su escrito solicita que se revise detalladamente lo correspondiente a los hechos y pretensiones que fundamentan la demanda, en consideración a la manifestación hecha por el Juzgado donde se declara “que no se solicitaron intereses corrientes” aclarando que si se solicitaron los intereses corrientes conforme a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior manifiesta que si no es de recibo la presente aclaración, sin desconocer el mandato judicial, se solicita incluirlos y para ello adjunta la demanda inicial.

CONSIDERACIONES:

La letra de cambio es un título valor que presta mérito ejecutivo y que al tenor de lo reglado en el art. 422 del CGP. Indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)” de donde se deduce fácilmente que la letra de cambio allegada junto con la demanda prestan merito ejecutivo por cuanto es clara, exigible y provienen del deudor; vale decir traen una cifra determinada que le da un valor determinado a la letra allegada, tiene una fecha de vencimiento y la suscribió el deudor; hasta ahí, el Juzgado no ha contrariado ninguna norma procesal.

Ahora bien, el artículo 424 del CGP, expresa claramente, que “Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”, en este entendido la norma es muy clara en predicar que se debe expresar de forma clara una cifra numérica precisa, por lo tanto los intereses corrientes que pretende el actor que se libre mandamiento de pago, debe solicitarse de forma clara y precisa en una cifra numérica, indicando también el periodo concreto a la cual corresponde, vale decir, que esta cifra es inmodificable por el Juzgado, pues no está sujeta a intereses moratorios y solo será objetable por la parte pasiva a través de sus excepciones a que dé lugar.

Ahora respecto, de los intereses que trata la misma norma antes mencionada “Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma” lo que el legislador enseño aquí, es que los intereses moratorios o legales serán liquidados conforme lo ha determinado la Superfinanciera con los intereses variables ahí indicados; por lo tanto, uno son los intereses corrientes, y otros son los moratorios.

Así las cosas, considera el Juzgado que no se desconoce que el actor efectivamente solicitó el pago de los intereses corrientes; pero que por no haber sido tasado, fijado o liquidado en un valor o cifra numérica precisa los intereses corrientes pretendidos, no se libró mandamiento de pago por ese concepto.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto de mandamiento de pago fechado 26 de junio de 2023, en consecuencia se,

DISPONE:

NO REPONER el proveído de fecha 26 de junio de 2023, por las razones ya esbozadas.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Código de verificación: af4c77d9f2e4a662d15d246d0aad64971a6b824cd6477cc65437424f7b1d2202

Documento generado en 17/07/2023 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERALDO ENNIS BETIN
APODERADA: Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
FABIO ANDRES LEON SARRIA
JHOSIMAR QUINTO CUESTA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 1038

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 300-69776, apartamento 201 B, torre 4, Agrupación 1 CO DOSLIMONES de Bucaramanga, Santander, de propiedad del demandado GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.517.005.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Bucaramanga-Santander, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula número 420-114396, 420-114460, 420-114457 y 420- 114399, de propiedad del demandado FABIO ANDRES LEON SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.432.450.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b2e37836ffd5653f1386d58887e97a84249020f7a0b737584ab2bc64639d489

Documento generado en 17/07/2023 10:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE HERALDO ENNIS BETIN
APODERADA: Dra. SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ
DEMANDADO: GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS
FABIO ANDRES LEON SARRIA
JHOSIMAR QUINTO CUESTA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00366-00
INTERLOCUTORIO: 1586

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JORGE HERALDO ENNIS BETIN** y en contra de **GERARDO ANDRES ROCHA VARGAS, FABIO ANDRES LEON SARRIA** y **JHOSIMAR QUINTO CUESTA**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$23.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3dd5aaff6c092d72e4eeef1fb4454ec7dca39f7a3024b74cbc0eab4b650dea3

Documento generado en 17/07/2023 10:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ
RADICACION: 180014003004-2023-00370-00
SUSTANCIACION: 1028

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.014, como empleado de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., de Florencia - Caquetá, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$1.180.000.

En consecuencia OFÍCIESE al pagador de dicha empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las prestaciones sociales en caso de retiro de EMPRESAS PÚBLICAS AGUAS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., de Florencia - Caquetá, del demandado JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.014, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$1.180.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% sobre las cesantías que pueda tener el demandado JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.014 en la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el respectivo oficio, limitando el monto embargado hasta la suma de \$1.180.000.

CUARTO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado LIBARDO GALEANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.640.014, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ecd9f77d6f255f677ffee3da0ff89ce3549f554a95f8d0b6306a4c44bf556dd
Documento generado en 17/07/2023 10:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO
DEMANDADO: JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ
RADICACION: 180014003004-2023-00370-00
INTERLOCUTORIO: 1580

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare-cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – “UTRAHUILCA” y en contra de JOSÉ LIBARDO GALEANO RAMÍREZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$577.369.00= por concepto de cuota de capital vencido, representado en el pagaré # 11439050, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde 6 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$16.161.00= por concepto de intereses corrientes sobre la cuota de capital causados desde el 6 de julio de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

-\$692.00= por concepto de prima de seguros y otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 dela ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b91e32063b52cb9da9fec72ab8ea5d5e8b05914c570449b25be5239d4d967667

Documento generado en 17/07/2023 10:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: MAIDY JISED BAHOS YASNO
CAUSANTE: LUIS FERNANDO BAHOS TRUJILLO
RAUL EDGARDO MONJE DUQUE
RADICACIÓN: 18001400300420230038700
SUSTANCIACION: 1007

El apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4239deee4678eef5f2120ad47cbaf7a2ff9d84eaf086b83045b54a53e7534d66

Documento generado en 17/07/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: ALBEIRO DE JESUS GUTIERREZ ZAPATA
RADICADO: 18001400300420230039300
INTERLOCUTORIO: 1529

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letras de cambio escaneadas por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243a91b0de9502a9d6ca13d294ed03de0c80ba0b9d161e335759cd1635a375a2**

Documento generado en 17/07/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDERSON CARDONA ESPINOSA
DEMANDADO: ERLAN AMAYA CHAPARRO
RADICACIÓN: 18001400300420230039500
INTERLOCUTORIO: 1530

Se halla a Despacho la demanda ejecutiva de la referencia para resolver sobre su admisión, sino fuera porque no se aportó junto con la demanda el poder para que el abogado la presentara.

En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P, a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P, señala que: “*(...) Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

En su lugar el artículo 74 ibídem, refiere, (...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*”Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 90 numeral 1 en concordancia con el art. 84 #1 del CGP, este Despacho considera que no se reúnen los requisitos para librar el respectivo mandamiento de pago y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de la referencia por lo anteriormente expuesto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: SUBSANE la parte actora el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88193388b7d1565e12c74350510fa38dec28ca415598502857c60293a999fd4c

Documento generado en 17/07/2023 03:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00306-00
SUSTANCIACION: 1036

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.383, como miembro activo de la policía Nacional.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$194.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Policía Nacional, dirección electrónica segen.consejo@policia.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.492.383, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebcf2338b15abf058d7fd183a3aca07bb15572393ec3b6225aeabee910223fb**

Documento generado en 17/07/2023 10:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: Dr. MARCO USECHE BERNATE
DEMANDADO: JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00306-00
INTERLOCUTORIO: 1577

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BOGOTA y en contra de JUAN SEBASTIAN PRADO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$12.301.556,93= Por concepto de capital insoluto de diecisiete (17) cuotas dejada de cancelar oportunamente y representado en el pagaré Nro. **556912801**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$12.002.767,03= por concepto de intereses corrientes causados correspondientes a las cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de diciembre de 2021 al 15 de abril de 2023.

-\$309.400= por concepto de capital del seguro.

-\$72.660.918,00= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. **556912801**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 12 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como personas autorizadas al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL y ANDRÉS FELIPE VELA SILVA, en los términos y para los fines de la autorización a ellos conferida por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f0af2940688388b6cf4c070aa7fe67358be264b13c1cd00404438b744c8cf837

Documento generado en 17/07/2023 10:48:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS
APODERADO: Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JHON MARLIO CASANOVA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00334-00
SUSTANCIACIÓN: 1033

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 206-81682, ubicado en la vereda El Recreo del municipio de Palestina (Huila), de propiedad del demandado JHON MARLIO CASANOVA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.235.033.

En consecuencia, ofície a la oficina de Registro de Pitalito - Huila, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JHON MARLIO CASANOVA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.235.033, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Código de verificación: 1788df2438ec6756d789910b1e8c7065e614ea8ca2888bfebece9fc5d852f197

Documento generado en 17/07/2023 10:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS
APODERADO: Dra. DIASNEYDI CORDOBA ALZATE
DEMANDADO: JHON MARLIO CASANOVA DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00334-00
INTERLOCUTORIO: 1573

Subsanada la presente demanda –facturas- y como quiera que de ellas se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de PRODUCTORA DE CERCOS INDUCERCOS y en contra de JHON MARLIO CASANOVA DIAZ, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.105.931,41= por concepto de capital representado en dos (2) facturas de venta más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes, por cuanto no fueron liquidados en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EMPLAZAR al demandado JHON MARLIO CASANOVA DIAZ, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIASNEYDI CORDOBA ALZATE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a8cd0711a18a13d63cff3709b84474a846fb75083c93df0446f141924c1a8

Documento generado en 17/07/2023 10:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN PABLO PASTRANA TRIANA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00338-00
SUSTANCIACION: 1030

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue el demandado JUAN PABLO PASTRANA TRIANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.269.528, en el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$115.800.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al pagador de dicha entidad, dirección electrónica njudiciales@invias.gov.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc37b1fb2df9264a54177aba5cbeb7929ca48061acc6db09ac6587d51425a28c

Documento generado en 17/07/2023 10:48:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: JUAN PABLO PASTRANA TRIANA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00338-00
INTERLOCUTORIO: 1583

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagaré– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de JUAN PABLO PASTRANA TRIANA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$52.779.473,3= por concepto de capital acelerado representado en el Pagaré Nro. M026300105187603649600350405, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 29 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$5.139.344,5= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 01 de febrero hasta el 01 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 202239, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9573753862d63a1cbfe31c73ef35e8196df5f124a6f0aac45266a738a5d0140e

Documento generado en 17/07/2023 10:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILFOR ANDRÉS PATIÑO MACIAS

APODERADO: DRA. SINDY VIVIANA ZAPATA O.

DEMANDADO: MARTHA JEANNETTA ARÉVALO O.

RADICACION: 18001400300420230033900

SUSTANCIACION: 1000

Conforme a lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor de lo indicado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga el demandado MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO con C.C. 40.770.744, en su condición de funcionario en la fiscalía general de la Nación en la Seccional Caquetá- al Cuerpo Técnico De Investigación Criminal CTI.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador dela fiscaliza general de la Nación, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc38277ce5291fe7fc593e0fa30b30a1418a9f5d316137fb04066103ef8763c**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILFOR ANDRÉS PATIÑO MACIAS

APODERADO: DR. SINDY VIVIANA ZAPATA OSORIO

DEMANDADO: MARTHA JEANNETTA ARÉVALO O.

RADICACION: 18001400300420230033900

INTERLOCUTORIO: 1526

Como reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de WILFOR ANDRÉS PATIÑO MACIAS y contra MARTHA JEANNETTA ARÉVALO OSORIO por las siguientes sumas de dinero:

-\$9.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

- No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no haber sido liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SINDY VIVIANA ZAPATA OSORIO, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2601221b0ee69f7bd3ec2088aa7c1ac1c8853a7ce8c43febfe6e9039b319ff4

Documento generado en 17/07/2023 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONBIENESTAR
APODERADO: DRA. LIZETH GUILLERMINA PANTALEON
DEMANDADO: CAROLINA VILLAMIL MARIN
RAUL EDGARDO MONJE DUQUE
RADICACIÓN: 18001400300420230034100
SUSTANCIACION: 1006

La apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaa75d756fea79f3c27baafdc4c273aed3be5de224b2f7bf18f1c3c6793c78
Documento generado en 17/07/2023 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: Dra. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: HILLARY GERLADINE PLAZAS CAMPO
JULIO ENRIQUE PLAZAS CORREA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00342-00
INTERLOCUTORIO: 1581

La apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el retiro de la demanda ejecutiva, conforme lo solicitado por el demandante y por reunirse las exigencias del art. 92 del CGP.

SEGUNDO: NO se hace entrega física de la demanda por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE los registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58936aa7967dbc0d9c407b7a3acff22f5aced3b2a96484964218b58866c07210

Documento generado en 17/07/2023 10:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: ALEXANDER LOSADA MARTINEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230039900
INTERLOCUTORIO:1532

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA y en contra de ALEXANDER LOSADA MARTINEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$81.382.928.7= por concepto de capital representado en el Pagaré Nro. M026300105187601589611121011, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

-\$18.585.614,3= por concepto de intereses corrientes causados y no pagados

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, identificado con c.c. 19.371.038 y T.P.# 39.149 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e999b247acf2d3f31e0ab26f24fdb761298e70879c4701c4b80a29cfdc181792

Documento generado en 17/07/2023 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA TORRES
DEMANDADO: JOSUE DAVID URIBE
RADICACIÓN: 18001400300420230040100
SUSTANCIACION: 1007

La apoderada de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda y por considerar que se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda conforme lo solicitado por la parte actora.

Remítase el acta de compensación ante el Centro de Servicios Civiles y Familia.

SEGUNDO: HAGASE los registros pertinentes.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fdb7b0172686380db269958bd88cb61d1a942b5f9a45273274a98487f029d6f

Documento generado en 17/07/2023 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERRAPIDISIMO
APODERADO: DR. JUAN MANUEL CUBIDES R.
DEMANDADO: DARIO IBARRA PULGARIN
LUDY MENDEZ ANACONA
RADICACIÓN: 18001400300420230040300
SUSTANCIACION:1005

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-104089, ubicado en CALLE 20 # 2-C-120 B.LAS ACACIAS en FLORENCIA CAQUETA, de propiedad de LUDY MENDEZ ANACONA con C.C. 40.611.328.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada LUDY MENDEZ ANACONA CON 40.611.328 figure como titular de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5463ff02720c793ca1a7b51fa21d2e867ce6723eaa6e37280249b752344df73**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INTERRAPIDISIMO
APODERADO: DR. JUAN MANUEL CUBIDES R.
DEMANDADO: DARIO IBARRA PULGARIN
LUDY MENDEZ ANACONA
RADICACIÓN: 18001400300420230040300
INTERLOCUTORIO:1533

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de minina cuantía a favor de INTERRAPIDÍSIMO S.A.y en contra de DARIO IBARRA PULGARIN y LUDY MENDEZ ANACONA, por la siguiente suma de dinero:

-\$4.367.998= por concepto de capital, representado en el pagare sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde 14 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

El pago de los intereses moratorios se liquidara conforme a la tabla de intereses fijada por la Super Financiera.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ccbf3f51f18e59d26603ffd19a0199567438540473353cb20bd23eb08acfd0

Documento generado en 17/07/2023 03:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESPINOSA TORRES
APODERADO: Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: LIDA FERNANDA GRANADA HERMIDA
Heredera de LUIS FERNANDO GRANADA
PULECIO (q.e.p.d) y
Herederos indeterminados.
RADICACIÓN: 18001400300420230039700
SUSTANCIACION: 1003

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas números No.420-66768 de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GRANADA PULECIO (q.e.p.d) con C.C No. 6.023.044.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0809c2944525ee6ddf0e36cdf46b0d9e8339ff7b7730687ca3d8897153d75825
Documento generado en 17/07/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ESPINOSA TORRES
APODERADO: Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS
DEMANDADO: LIDA FERNANDA GRANADA HERMIDA
Heredera de LUIS FERNANDO GRANADA
PULECIO (q.e.p.d) y
Herederos indeterminados.
RADICACIÓN: 18001400300420230039700

INTERLOCUTORIO:1531

De los documentos allegados con la presente demanda –Letra de cambio– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva mínima cuantía a favor de PAOLA ANDREA ESPINOSA TORRES y en contra de los herederos determinados LIDA FERNANDA GRANADA HERMIDA e indeterminados del causante LUIS FERNANDO GRANADA PULECIO por la siguiente suma de dinero:

-\$1.000.000= por concepto de capital representado en una letra de cambio más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

Emplazar a los herederos interminadas del causante LUIS FERNANDO GRANADA PULECIO.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la doctora YURI ANDREA CHARRY RAMOS identificada con c.c. 1.117.515.223 y TP# 263.457 del CSJ como endosataria en procuración dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1c1da1c858c5a0dc94c1c6ca4eda09298f7ee530897443e39afef661c9ce0ae

Documento generado en 17/07/2023 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A

APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS

DEMANDADO: ALEXANDER LOSADA MARTINEZ

RADICACIÓN: 18001400300420230039900

SUSTANCIACION: 1004

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado ALEXANDER LOSADA MARTINEZ, con cedula de ciudadanía C.C. 96.361.479 adscrito a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$200.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ad8eef1d8745b36def2189d94fba63b6dd934babcad973a3a8de5576f334c2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
SUSTANCIACION: 999

Allegada la información por parte de TransUnión-Cifin S.A.S, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 594 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean el demandado EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR con C.C. 13.278.302, en las cuentas corrientes, ahorros y CDT en el banco BANCOCOLOMBIA, y BBVA con sede en la Ciudad de Florencia-Caquetá, o en cualquiera de las sucursales del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$6.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los Bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90c454896360d8e3f748c00bf3dd1376610a8e2b6db5dd72fc2be72a139c973

Documento generado en 17/07/2023 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO-ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00262-00
INTERLOCUTORIO: 1587

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 4 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda, pero se observa que no fue subsanada en la totalidad de las situaciones que dieron lugar a su inadmisión, al guardar silencio respecto de la ausencia de cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2º y 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda-acumulación por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bdbc46de44b42edaa090bf4081c995c8416ae906e391dc766990c1aa1c1b37**
Documento generado en 17/07/2023 10:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARGEMIRO PÉREZ GUEVARA
DEMANDADO: MAURICIO ROJAS SALAZAR
RADICADO: 18001400300420220007700
INTERLOCUTORIO: 1536

En memorial que antecede la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

Con fundamento en lo anterior, y al tenor de lo consagrado en el art. 441 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a la petición que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82452b7e174225bdf2bb1d2db3fe8c8986460d7d8821984ad6a769fc623dcda
Documento generado en 17/07/2023 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: LUZ STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ

VALENTINA PEREZ MUÑOZ

APODERADO: DR. CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ S.

CAUSANTE: FABIO PEREZ MACIAS

RADICACION: 18001400300420220018700

INTERLOCUTORIO: 1534

Se halla a Despacho el proceso de la referencia para resolver el pedimento elevado por la parte actora.

El procurador Judicial de la parte actora solicita sea corregido el numeral segundo de la parte resolutiva del interlocutorio fechado 12 de julio de 2023, en lo que refiere al lugar donde se debe inscribir la adjudicación en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva Huila y no de Florencia Caquetá.

Por lo anterior y conforme al art. 286 del CGP, el Despacho accede a lo peticionado y corrige el numeral segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio # 1519 del 12 de julio de 2023, para que pueda ser inscrito el trabajo de partición en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos dela ciudad de Neiva Huila.

Con fundamento en lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutiva del auto interlocutorio # 1519 del 12 de julio de 2023, quedando de la siguiente forma:

“SEGUNDO. INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, esto por ser el lugar donde se encuentra ubicado territorialmente el bien inmueble con matricula inmobiliaria # 200-105335”.

SEGUNDO: Cobra vigencia todas las demás partes del referido fallo.

TERCERO: EXPÍDASE fotocopia autenticada del presente auto con los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

noc

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdec1184b7e51b85a01b5a0dd7a0d0e2d43ec277c3b6916d457548f24a9774e**
Documento generado en 17/07/2023 03:14:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
SUSTANCIACION: 1029

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mensual que devengue el demandado JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.510.145, quien labora para GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., NIT 900457954, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Limítese el embargo hasta la suma de **\$18.500.000.-**

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de GRUPO EMPRESARIAL LIBANO S.A.S., NIT 900457954, ubicado en la Calle 16 17 177, Barrio LA VEGA, de Florencia (Caquetá), Tel. 3134491987, correo electrónico: gerencia@grupolibano.com y contabilidad@grupolibano.com, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882479171bbac7198236ca9205c412b944dc45404452790aff8b5b58e361d207**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
INTERLOCUTORIO: 1574

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

Mediante auto del 16 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de UTRAHUILCA y en contra de JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS y YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda, el cual fue corregido con auto del 6 de marzo de 2023.

Los demandados fueron notificados del auto de mandamiento y el que lo corrigió, conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quienes guardaron silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se allega sustitución de poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia Caquetá, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS y YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago y el que lo corrigió, a los que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se **FIJA** el 5% como **AGENCIAS EN DERECHO**, equivalente a la suma de \$470.700, a favor de la parte demandante.

CUARTO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ a favor de la doctora PIEDAD CRISTINA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

VARON TRUJILLO, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personaría a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ff55701519e9efdaa5496d40cde5673c9cb2483e022e10eaf7ea40fcb08cfa1e

Documento generado en 17/07/2023 10:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
SUSTANCIACIÓN: 1039

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas, pretensiones frente a las que observa el despacho que en fecha del 27 de junio de 2023 la alcaldía municipal de Florencia allegó copia incompleta de la diligencia de secuestro de bien inmueble en el despacho comisorio No. 09, en que se buscará identificar si le fueron fijados los honorarios al secuestro y si la parte actora canceló los mismos o si por el contrario, se hace necesario fijar los honorarios del secuestro y disponer que se proceda a su pago por la parte que solicitó la medida.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas, se procederá a requerir a la alcaldía municipal de Florencia para que allegue copia completa de la diligencia de secuestro de bien inmueble en el despacho comisorio No. 09, en que se buscará identificar si le fueron fijados los honorarios al secuestro y si la parte actora canceló los mismos o si por el contrario, se hace necesario fijar los honorarios del secuestro por la labor realizada y disponer que se proceda a su pago por la parte que solicitó la medida.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eda84a2d83c614e7c2e8555c567bff33b228cfaf31217f7e707bd0a0a48831**

Documento generado en 17/07/2023 10:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO LOZANO PEÑA

DEMANDADO: ANALIDA AVILES RUIZ

RADICACIÓN: 18001400300420230000200

INTERLOCUTORIO: 1528

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada en la contestación de la demanda y excepciones solicitó al Juzgado se exigiera a la parte demandante aportar el original de la letra de cambio, conforme lo previsto el artículo 116 del C.G.P y que por error en auto que fijó fecha para audiencia no se resolvió esta petición.

Así mismo se advierte de la constancia secretarial suscrita por el señor secretario de este Juzgado, DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO, que informa que el doctor JOSE HERNAN LOPEZ ACEVEDO apoderado de la parte demandada en el presente proceso, tiene parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, por ser su hermano, por lo que se configura una de las causales de recusación contempladas en el art. 141 del CGP.

El art. 140 del C.G.P indica “los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurran alguna causal de recusación, deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta”, lo que también opera para el secretario, en razón a las constancias secretariales y demás actuaciones que deba firmar, teniendo en cuenta el parentesco de consanguinidad con el apoderado de la parte demandada con el fin de no ir en contra del principio de la imparcialidad y por ende, violatoria del debido proceso, el señor secretario de este Juzgado se debe declarar impedido en lo que respecta a todas las actuaciones secretariales y en su defecto se procede a nombrar como secretaria ad-hoc a la sustanciadora NELCY OME CLAROS, para tales efectos.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR impedido a DIEGO MARIA LOPEZ ACEVEDO en su calidad de secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para actuar en dicha calidad dentro del referido proceso, por las razones ya expuestas.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOMBRESE como secretaria Ad-hoc para todos los trámites secretariales dentro del presente proceso a NELCY OME CLAROS sustanciadora de este Juzgado.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto por estado allegue al Juzgado el original de la letra de cambio, conforme lo ha dispuesto el art. 78-12 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832903c61e20b2498237c2a558962a7aad09edf575e974f81df222833d16dc97

Documento generado en 17/07/2023 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil vientes (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORA
APODERADO: Dr. HUGO GOMEZ LOAIZA
DEMANDADO: YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00038-00
SUSTANCIACION: 1032

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 597#1 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas LWW71F. Ofíciense.

SEGUNDO: Oficiar al parqueadero respectivo, para que se sirva hacer entrega a la parte ejecutada o a la persona designada por esta, de la motocicleta con placas LWW71F.

TERCERO: PERMANECE VIGENTE la medida de embargo decretada respecto de la motocicleta con placa LWW71F de propiedad de la demandada YEIMI PAOLA ROJAS LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.097.197.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b23768c756cd854bd8ea79f127d8d40542bb7132ff4f41dfa4dc6aae1d24abfc

Documento generado en 17/07/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230015100
INTERLOCUTORIO: 1537

De conformidad con el escrito presentado por la parte demandante y coadyuvado por el demandado, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, por negociación de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al demandado FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ del auto de mandamiento de pago fechado 20 de abril de 2023, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

SEGUNDO: ACEPTAR la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

TERCERO: LEVANTAR la orden de retención del vehículo de placas XYD 312 ante el departamento de Policía Caquetá y hacer entrega al demandado. Librese el oficio ante la policía y parqueadero.

CUARTO: Queda vigente la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas XYD 312.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91f01eb3326c1bf0bef56523e2320b70e76b1c0440fe64025f8fc2393abef06**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA

APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

DEMANDADO: HAROLD LEONARDO MUÑOZ

RADICADO: 180014003004-2023-00272-00

SUSTANCIACIÓN: 1035

Se encuentra a Despacho soporte de la notificación realizada a la parte demandada en la dirección electrónica mencionada en la demandada y en que bajo la gravedad de juramento expresó que tal medio electrónico había sido manifestado por la demandada en la solicitud del crédito; situación en que en procura de evitar futuras nulidades, previo a resolver sobre lo allegado, se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue la evidencia de su obtención, la cual no fue aportada junto con la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PREVIO a resolver la notificación realizada y en procura de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte actora para que en atención a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, allegue la evidencia de obtención de la dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691c8c351fa7dc699e752af4989094c0bb5012a123af760a5c870b44e862f99e

Documento generado en 17/07/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00290-00
SUSTANCIACIÓN: 1027

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.558, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 420-117467, ubicado en la ciudad de Florencia-Caquetá, en la CALLE 37 # 11 BIS 23 CONJUNTO RESIDENCIAL CALLE REAL MANZANA N CASA 5, de propiedad de la demandada MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.558.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula número 50C-161744, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, en la CARRERA 14 A #60-18 AP 102 EDIFICIO "SANTA ANA", de propiedad de la demandada MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.506.558.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que inscriban la medida y expidan el respectivo



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d71bd8bd0dce17edce8ecf7443c0ec93fe35c52496462d9c210903b49e996d89

Documento generado en 17/07/2023 10:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ
RADICADO: 180014003004-2023-00290-00
INTERLOCUTORIO: 1578

Subsanada la presente demanda ejecutiva y como quiera que reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare– cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de MARY LORENA TRUJILLO RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$75.244.375= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagare Nro. 30506558, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.978.759= Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 21 de diciembre de 2022 al 25 de abril de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa9b37b4847f78b7fcf8f1bbbdf3104455b25f5cc2ee3b9bd1fbe9504dc5b025

Documento generado en 17/07/2023 10:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LILIANA CONSUELO CUBILLOS en representación de JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ CUBILLOS
APODERADO: Dra. JAQUELINE OTÁLORA BENAVIDEZ
CAUSANTE: DUVAN ALEXIS HERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00294-00
INTERLOCUTORIO: 1585

El despacho mediante auto del 13 de junio de 2023, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del proveído para que la subsanara.

Vencido el anterior término, la parte actora guardó silencio, por lo que el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada por cuanto no fue subsanada dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebbd31371980706964b7b2c1e7abfdce092782a78af7e5d3cb7824258c3803b7

Documento generado en 17/07/2023 10:48:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BEATRIZ LOZADA CUELLAR
APODERADO: Dr. CRISTIAN CAMILO RUÍZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y
LA SALUD, representada legalmente por
DORA LUZ ORTIZ
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00298-00
INTERLOCUTORIO: 1572

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia, se desprende que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 384, 385 y 390 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO presentada mediante apoderado judicial por BEATRIZ LOZADA CUELLAR en contra de HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, representada legalmente por DORA LUZ ORTIZ.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el art.369 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandada de conformidad con el art. 384 del CGP, que no será oída en el proceso sino hasta cuando demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando (Banco Agrario, sección de depósitos judiciales).

QUINTO: TENGANSE como personas autorizadas todas las enunciadas en la demanda, para los efectos ahí determinados.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd62a08b4ff106a1744cff7a9d2e0efc8348e56447c79115f5279aa217f3edd2**

Documento generado en 17/07/2023 10:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO SALAZAR MURILLO
APODERADO: Dr. SAMUEL ALDANA
CAUSANTE: PEDRO SALAZAR GARCIA
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00304-00
INTERLOCUTORIO: 1582

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 13 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara.

Dentro del término la parte actora presenta memorial de subsanación de la demanda, pero se observa que no fue subsanada en la totalidad de las situaciones que dieron lugar a su inadmisión, al no alegarse prueba del acta de conciliación, escritura pública, sentencia que le reconozca la unión marital a la señora IDALI ORTIZ CASTRILLON y por consiguiente, el derecho patrimonial que le asista; carga procesal que como se precisó, le asiste únicamente al extremo procesal que pretende activar la jurisdicción, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, concordante con la exigencia establecida en el numeral 8 del artículo 489, respecto de la que se le trajo a consideración lo indicado al respecto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Vitermo Sala Única.

Por lo anterior y al no haber sido subsanada la demanda en debida forma, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4. del Código General del Proceso, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión intestada por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: NO se devuelve la demanda junto con sus anexos, por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, haciendo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2358878052a2876dc49c02d11ba46d73dd678aba1475273ee75f59ad5a9ea3ce

Documento generado en 17/07/2023 10:48:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 18001400300420230030500
SUSTANCIACION: 1010

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA identificado con C.C 83116410 en DECEVAL.

Líbrese los correspondientes oficios y límítense lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que posean el demandado demandada **ANCIZAR ORDOÑEZ CASTAÑEDA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 83116410, en las cuentas de ahorros No.456-060769-69 y 454-327731-61 que tiene en la entidad BANCOLOMBIA S.A.

Límítense lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9d45267fed84967bc6562065143db25be0bef7c7a28254e525c0b19d4acb18**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RIVERA
DEMANDADO: NELSON ERNESTO BUITRAGO
RADICACIÓN: 18001400300420070047800
INTERLOCUTORIO:1538

El apoderado de la parte demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual se encuentra coadyuvado por la parte demandada.

Así las cosas, el Juzgado procede a decretar la terminación del proceso, pago total de la obligación conforme al art. 461 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitado en memorial que antecede.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor SAMUEL SALDANA todos los títulos que obren dentro del proceso. Líbrese el respectivo Oficio.

CUARTO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales del presente auto.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71f36512c343e23106f5fb05393457db6691bd046d93e2ad45e9e114126d9fd**

Documento generado en 17/07/2023 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
DIEGO ENRIQUE MATIZ
DEMANDADO: TITO SANCHEZ GUTIERREZ
LUIS EDUARDO LOPEZ GUZMAN
RADICACIÓN: 18001400300420140026500
SUSTANCIACION: 1011

El apoderado de la parte actora solicita el pago de títulos conforme a la aprobación de las liquidaciones de crédito obrante en el proceso en prorrata.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de HENELIA ENCARNACION POLANIA el valor de \$546.641 (proceso 1 corresponde 11.16%).

SEGUNDO: CANCELAR a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO el valor de \$1.341.622 (proceso 2 corresponde 27.39%).

TERCERO: CANCELAR a favor del doctor ROBINSON CHARRY PERDOMO el valor de \$3.009.466 (proceso 3 corresponde 61.44%).

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19edfc6411832f3e704d6fd914601e03076cab297bf0f8005f8e7c1424eec604

Documento generado en 17/07/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTES: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMAN
DEMANDADO: BAYARDO RAMIREZ SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2015-00610-00
SUSTANCIACIÓN: 1025

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de pago de títulos judiciales formulada por la parte actora, respecto del que observa el despacho que se allegó escrito en que la apoderada de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó la nulidad pretendida; circunstancia en que este despacho previo a resolver la solicitud de pago de títulos, considera pertinente que por secretaría se disponga el correr traslado del recurso de reposición en mención.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de pago de títulos judiciales, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado del recurso de reposición por el término de tres (3) días a la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 y el artículo 110 del Código General del Proceso. Remítasele copia del escrito de sustentación al extremo procesal a su correo electrónico, si este se encuentra registrado en el expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea1c79af84dba579fc90861be584b9841f750d9e8ce76a42b4234c010af133f**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: YUBELI RAMOS SOTTO
RADICACION: 180014003004-2017-00202-00
SUSTANCIACIÓN: 1037

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada YUBELI RAMOS SOTTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55117744, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en el banco Mundo Mujer en cualquier sucursal del país.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$25.400.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del banco, dirección electrónica cumplimiento.normativo@bmm.com.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 y 594-2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Carta Circular 58 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef18326ebc23c91d323e3e3a58b1be1f660de2c64af1d1b47e4e90a997d7e27**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA: PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ NARVAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 1026

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a NUEVA EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, si el señor OSCAR RAMIREZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.397, se encuentra afiliado a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora y la dirección electrónica de dicha empresa.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado OSCAR RAMIREZ NARVAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.186.397, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6a1023a189406615455d3af73b303aaa40e82ddc503283f6e34157b2c0444c**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA: PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO: OSCAR RAMIREZ NARVAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00366-00
INTERLOCUTORIO: 1588

Se allega solicitud en que el Dr. Mauricio Angulo Sánchez, en condición de Representante Legal de QNT S.A.S., sociedad con calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, conforme lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante correo electrónico le confiere poder especial a COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar dentro del proceso de la referencia y se anexa copia digital de la escritura pública mencionada, al igual que la Certificados de Existencia y Representación Legal de QNT S.A.S. y COLLECT PLUS S.A.S.

Igualmente solicita se le informe sobre la existencia de títulos dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S., con NIT. 901.603.823-1, representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar como apoderado de la cesionaria de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que no hay títulos judiciales en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27465501b0834667f7ddac855d52cc6edbfe41c96776ce355c16bf507457072

Documento generado en 17/07/2023 10:47:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FANNY DELGADO TOLEDO

APODERADA: Dra. MARIA ALEJANDRA RICO HENRIQUEZ

DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS

JAQUELYNE PORTELA ANDRADE

RADICACIÓN: 180014003004-2019-00612-00

SUSTANCIACION: 1031

Vencido el término de la publicación de emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de 2022, procede a nombrar curador Ad-litem, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador Ad-litem de la demandada JAQUELYNE PORTELA ANDRADE al abogado ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ, quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual la representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica electrónico felipeperezabogado@gmail.com o física, junto con copia del mandamiento pago y del traslado de la demanda allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593305a99c85158c52e6cf7b9998ca0a5f0f8d54c501459c6c8620a954314dc9**

Documento generado en 17/07/2023 10:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: NIFI LOPEZ PACHON
RADICACIÓN: 18001400300420190088700
INTERLOCUTORIO: 1535

La parte actora en su memorial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares y desglosar el título valor para ser entregado al demandado.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art. 461 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor y hacer entrega al demandado con las constancias respectivas, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b279c789f3de5a273185366f45101a593064a5486aa32ba8faf8716f7d4234de**

Documento generado en 17/07/2023 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>